

## **ASOCIACIÓN VECINAL RONDILLA**

c/ Marqués de Santillana 4, bajo 47010 Valladolid  
NIF G47020433 Tfno: 983 25 10 90 Fax: 983 25 19 13

Miguel Ángel Niño López, mayor de edad, con N.I.F. número 09.275.683-J, en representación de la Asociación Vecinal Rondilla de Valladolid inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones calle Marqués de Santillana 4, bajo 47010 Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública del Plan Parcial de Área Homogénea 11 «Prado Palacio-Berrocal» y Estudio de Impacto Ambiental, sito en el término municipal de Valladolid, aparecido en el B.O.C.y L. de 5 de mayo de 2009, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Primera. Incoherencia con el planeamiento general y los instrumentos de ordenación del territorio

El artículo 46.2 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL) establece que “*los Planes Parciales no pueden aprobarse en ausencia de planeamiento general, ni modificar la ordenación general establecida por éste*”. El Plan Parcial presentado altera la ordenación general establecida en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, al introducir un uso global no previsto en el mismo para ampliar la participación de los usos básicos terciarios, motivo por el cual el propio Ayuntamiento de Valladolid tramita en estos momentos una modificación puntual del PGOU que no ha sido aprobada definitivamente por la Junta de Castilla y León.

El Estudio de Impacto Ambiental indica, en su página 11, que los usos globales del sector “*tras la modificación puntual del mismo (PGOU), el AH nº 11 queda definida como Uso Global Mixto (70% Industrial – 30% Terciario),...*”. Y todo el Estudio y planos están elaborados sobre una base que todavía no es definitiva.

**Por lo tanto, la aprobación del Plan Parcial vulnera la normativa urbanística de Castilla y León, no siendo posible continuar con la tramitación de este instrumento de planeamiento de desarrollo y de su Estudio de impacto ambiental por no ser conforme con el planeamiento general vigente del municipio de Valladolid.**

#### Segunda. Vulneración del derecho constitucional a la participación

Se ha limitado la participación de los ciudadanos al tramitar y aprobar una propuesta de sectorización que no se ha sometido a información pública ni a la correspondiente evaluación ambiental de planes y programas, en un Plan Parcial de la envergadura del citado. No podemos olvidar que se pretende edificar hasta 2.682 viviendas, 120.000 metros cuadrados comerciales y 301.000 metros cuadrados industriales en un suelo urbanizable no delimitado (su propio carácter le relegaba a un segundo plano en el proceso previsto de expansión de la ciudad), y que sus pretensiones constructivas comerciales desbordan las previsiones para la Zona Básica de Comercio de Valladolid del *Decreto 104/2005, de*

*29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León.*

El artículo 11.1 del *Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo* (TRLRS) establece que “Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes”.

El artículo 3.1 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* estipula que “Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente” [...] Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas [...] que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental” en materia de ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, entre otras. Dado que el Plan Parcial tramitado en desarrollo de la propuesta de sectorización aprobada debe someterse a evaluación de impacto ambiental, por estar incluido en los epígrafes 3.4.c y 3.4.j del Anexo IV de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, resultaba ineludible la tramitación de la correspondiente evaluación ambiental de la propuesta de sectorización, o en su caso de la modificación del PGOU en curso, previamente a la conformidad de Ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

El TRLRS recoge en sus artículos 11 y 15 la exigencia de documentos (artículo 11.3 y artículo 15 apartados 2, 3 y 4) que en este proyecto, de gran repercusión económica y ambiental, no aparecen recogidos en los términos establecidos en la legislación. En concreto, la sectorización debería recoger el procedimiento señalado en el artículo 11 y encuentra su fundamento en el apartado 2, debiendo incluir entre sus determinaciones el informe de sostenibilidad ambiental (ISA), el informe de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, los informes de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras, y el informe de sostenibilidad económica sobre el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos. Este último informe no aparece tampoco en el Plan Parcial.

Por otro lado, el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada que está sometido a evaluación de impacto ambiental, requiere en la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental de la participación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, y en todo caso de aquéllas que tengan la condición de interesadas, conforme al espíritu de la norma citada y de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Tampoco se ha practicado la consulta a las personas interesadas, recogida en el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, habiéndose limitado ésta a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

Finalmente, dado que el promotor tramita el Plan Parcial con arreglo a la Disposición Transitoria Segunda de la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo*, conforme al

artículo 154.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por *Decreto 22/2004, de 29 de enero*, se requiere la publicación del anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Provincia, además de en el BOCyL, circunstancia que no se ha producido al día de hoy.

### Tercera. Necesidad de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid

El Plan Parcial del Sector “Prado Palacio-Berrocal” es el séptimo sectorizado o delimitado sobre Suelo Urbanizable No Delimitado, que ha sido aprobado inicialmente en los últimos dos años por el Ayuntamiento de Valladolid. Junto a los sectores sectorizados o delimitados en las Áreas Homogéneas 1 “Prado Palacio”, 5 “Páramo de San Isidro”, 6 “Laderas del Esgueva”, 7 “Las Riberas”, 10 “Valdechivillas” y 12 “La Varga-Berrocal” y la modificación puntual del PGOU con ordenación detallada de la Red Ferroviaria Central de Valladolid conlleva la construcción de hasta 61.000 nuevas viviendas y un aumento de población posible de entre 140.000 nuevos habitantes (con una ocupación media de 2,27 habitantes por vivienda, adoptada por el PGOU vigente) y 184.000 (con una ocupación media de 3 habitantes por vivienda, adoptada por los planes parciales), sobre una superficie total de 2.162 hectáreas.

Estas magnitudes representan un 36,3% de incremento sobre las 168.985 viviendas existentes y previstas en suelo urbano y suelo urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, un incremento de entre el 43,7% y el 57,8% sobre los 318.461 habitantes empadronados a 1 de enero de 2008 y un aumento del 44,1% sobre las 4.906 hectáreas de suelo clasificado como urbano y urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del PGOU, tomados los datos de partida del apartado 3.1.1 de su Memoria Vinculante.

La Disposición transitoria cuarta “Criterios mínimos de sostenibilidad” del TRLS establece que, si trascurrido un año desde la entrada en vigor de la *Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo*, el 1 de julio de 2007, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

El artículo 57 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL), en la redacción dada por la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo* (LMUS) eleva esta proporción al 50% de aumento de la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años, si bien el criterio del TRLS es adoptado implícitamente en el artículo 52 bis de la LMUS cuando establece que deben someterse a evaluación ambiental las modificaciones de planeamiento general en las que se incremente más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación existente, al entender que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a los criterios de clasificación del suelo del TRLS y la LUCyL, incluso con la redacción anterior a la LMUS, las áreas de suelo urbanizable no delimitado deberían clasificarse como suelo rústico, por lo que la legalidad del mismo está a examen en estos momentos del Tribunal Supremo. Contradiendo el artículo 10.1.a) del TRLS, la Disposición Transitoria Tercera de la LMUS establece que en suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable. De esta forma, se intenta eludir la necesidad de revisar el PGOU de Valladolid, entre otros, para su adaptación a la LS, toda vez que las 3.413 hectáreas clasificadas por el mismo como suelo urbanizable no delimitado no corresponden “al suelo preciso para satisfacer las

necesidades que lo justifiquen” (artículo 10.1.a del TRLS), sino al carácter residual que otorgó a esta clase de suelo la LUCyL en su redacción original.

Por lo tanto, entendemos que **no es adecuada la aprobación del Plan Parcial sin la oportuna y previa revisión del PGOU de Valladolid**, adaptándolo a las determinaciones del TRLS y la LUCyL en su redacción actual.

#### Cuarta. Falta de justificación de la conveniencia de la transformación urbanística: existencia de suficiente suelo residencial y comercial

El artículo 141.1.b) del RUCyL establece que en los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana, los Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado deben justificar la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos, dado el carácter residual otorgado a esta categoría de suelo urbanizable en Castilla y León hasta la entrada en vigor de la LS. Esta justificación debe incluirse expresamente en la Memoria vinculante del Plan Parcial, según establece el artículo 142.4.a) del RUCyL.

La Memoria Vinculante, elaborada el 2 de marzo de 2007 para Aprobación Inicial del Plan Parcial del Área Homogénea 11 “Prado Palacio-Berrocal”, también basándose en una aprobación definitiva de una modificación puntual del PGOU de Valladolid que todavía no existe, se limitó a señalar que “*en el presente documento se desarrollan las previsiones realizadas en el PGOU de Valladolid, en el que una de las estrategias de crecimiento adoptadas para futuros desarrollos es el fortalecimiento del desarrollo urbanístico de las zonas Este y Norte con preferencia a la zona Sur, por el principio de reequilibrio territorial de la ciudad que se ha mantenido como herencia urbanística en los pasados años.*”

*El sector propuesto puede, a corto plazo, asumir alguno de los desarrollos previstos para la zona Norte de la ciudad, sirviendo no sólo como expansión urbana hacia esta zona, sino como nexo de unión entre la trama urbana consolidada, como puede ser el Barrio de la Victoria, con los nuevos desarrollos discontinuos a ésta pero ya consolidados, caso de la urbanización “Fuente Berrocal”, o los futuros desarrollos previstos por el sector N°10 “Las Cerámicas”, sector N°2 “La Galera” y las Áreas Homogéneas N°1 “Prado Palacio”, N°2 “Las Cañadas” y N°12 “La Varga-Berrocal.*

*Se pretende que este Plan Parcial contribuya al dinamismo económico e inmobiliario de la zona norte del municipio, ya que la ordenación propuesta propicia el funcionamiento eficaz de esta zona en relación con la trama urbana, conectándola adecuadamente con la red viaria ya existente para evitar su aislamiento y beneficiando al municipio del asentamiento de la zona de parque comercial y de los nuevos espacios libres y zonas de equipamiento previstas, que además de ampliar el espacio libre de Fuente el Sol (condicionante requerido por el PGOU en su artículo 272), ubica una serie de equipamientos en conexión con éste, elaborando un “cosido” entre la trama urbana existente y la trama urbana propuesta por el Plan Parcial.*

*Para la ordenación de este ámbito de nuevo desarrollo se ha tenido en cuenta tanto las demandas actuales como futuras, apostando por un crecimiento y la oportunidad obligada de crear expectativas en la zona norte del municipio, todavía dentro del tejido limitado por la ronda oeste que, por su localización estratégica puede captar una parte de la demanda de suelo industrial, comercial y de primera residencia generada por la aglomeración urbana de la capital”.*

Llama la atención que no se acredite la necesidad de suelo para vivienda y comercio, ya que esta es la única razón que podría justificar la delimitación de un nuevo sector residencial, conforme a los artículos 10.1.a) del TRLS y 34.1 de la LUCyL.

Lo que subyace a esta debilidad argumental es la inconveniencia de la transformación urbanística de los terrenos con la delimitación de un nuevo sector residencial y comercial, que desde luego no encuentra ningún acogimiento en el TRLS y la LUCyL. La clasificación de los terrenos como suelo urbanizable no delimitado no faculta de forma automática a su desarrollo urbanístico, situación que el artículo 14 de la LUCyL (en su redacción anterior a la LMUS) limita al suelo urbanizable delimitado, que es el “*constituido por los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considere adecuada a las previsiones de la normativa urbanística*”.

Queda pendiente así de justificar la conveniencia de la delimitación en el momento actual del nuevo sector, siempre y cuando sea aprobada definitivamente la modificación puntual del PGOU en los términos propuestos, situación que todavía no es real.

El RUCyL requiere examinar la conveniencia del desarrollo del sector, desde el punto de vista urbanístico, territorial y ambiental, de acuerdo a las previsiones de la normativa urbanística, los instrumentos de ordenación del territorio, la normativa y planeamiento sectorial y el planeamiento urbanístico de los municipios del entorno. Si bien el Plan Parcial analiza, parcialmente como veremos, las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno (DOTVAENT) que afectan al sector, ninguna referencia más hay a la conveniencia del desarrollo en el momento actual del Plan Parcial aprobado inicialmente.

En este sentido, hay que notar que el artículo 34 de la LUCyL establece que “*el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio*”, admitiendo crecimientos residenciales superiores en áreas de influencia de centros comarcales de conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la situación del Municipio, y que “*el planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos*”. Por su parte el artículo 10.1.a) del TRLS limita en el caso que nos ocupa la delimitación de suelo urbanizable “*al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural*”. Y el artículo 14.2 (aplicación plena) de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto* señala que “*en el ámbito de las Directrices, el planeamiento urbanístico municipal deberá fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, apoyándose en su malla urbana, a fin de garantizar las sinergias necesarias para el funcionamiento de los servicios urbanos, fomentar una identidad territorial arraigada en la estructura histórica del territorio y favorecer la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos*”.

Por ello, es preciso examinar si las necesidades de vivienda y comercio del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justifican la habilitación del nuevo suelo residencial y comercial sectorizado, y si la localización de ese suelo es conveniente desde el punto de visto urbanístico, territorial y ambiental conforme a las normas e instrumentos señalados.

Respecto a las necesidades de vivienda en Valladolid, de acuerdo al estado de ejecución del PGOU vigente a 31 de diciembre de 2007, en el conjunto del municipio hay suelo urbanizable delimitado para 22.961 nuevas viviendas, a las que habría que añadir varios miles más edificables en suelo urbano consolidado y no consolidado, entre ellas las 6.000 que se estudian en los terrenos liberados por el soterramiento del ferrocarril. El ritmo de otorgamiento de licencias de nueva vivienda en el cuatrienio 2004-2007 alcanzó en el municipio la media “record” de 2.847 viviendas al año, ritmo que ha caído abruptamente en 2008 a 1.919 viviendas nuevas, con lo que el suelo residencial actualmente

previsto alcanzaría en el peor de los escenarios para década y media, en el muy improbable caso de que se recupere a corto plazo el ritmo de edificación de los últimos años.

Los planes urbanísticos vigentes en los municipios del entorno comarcal de Valladolid habilitan suelo urbanizable delimitado para varias decenas de miles de nuevas viviendas, que aún de forma más clara desbordan las necesidades municipales y comarcales. Por otro lado, según el Censo de Población y Vivienda de 2001 el municipio albergaba en esa fecha 16.251 viviendas desocupadas, que ascendían a 20.817 en el ámbito de las DOTVAENT. Las propias Directrices de Ordenación Territorial señala “*la existencia de una cantidad de suelo clasificado muy superior a la demanda, generada por factores de competencia interna*” (pág. 201 del Avance). En contraste es llamativo que la población de Valladolid provincial permanezca estancada desde hace 25 años, mientras la progresión demográfica de su entorno comarcal se limite en el mismo lapso a en torno a 35.000 habitantes.

**Es por ello que la sectorización de suelo urbanizable residencial pretendida carece completamente de justificación desde el punto de vista de las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal.**

Respecto a las necesidades de suelo comercial, de acuerdo a las previsiones del *Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León*, la Zona Básica de Comercio de Valladolid tiene una dotación comercial superior a la media regional, con perfiles comerciales equilibrada, muy bien servida y autosuficiente. Desde el punto de vista del impacto de la superficie comercial propuesta, el índice obtenido (1,16) es superior a 1,10, por lo que el impacto que el proyecto del establecimiento comercial produciría sobre el equilibrio de la estructura socioeconómica de la Zona Básica sería alto.

Según establece el artículo 27.1 del citado instrumento de ordenación del territorio, “*el planeamiento urbanístico municipal deberá cumplir lo establecido en este Plan, para adaptarse a la legislación en materia de comercio e incorporar un conjunto de criterios básicos cuya finalidad es el adecuado y correcto desarrollo de un equipamiento comercial de calidad en los municipios de Castilla y León*”, de forma que “*en la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión del planeamiento urbanístico, la Administración de la Comunidad Autónoma mediante los diferentes organismos implicados exigirá la adecuación del mismo al presente Plan*” (artículo 27.4).

**Por lo tanto, el Plan Parcial incumple el Plan de Equipamiento Comercial de Castilla y León, conllevando un impacto alto sobre la estructura socioeconómica del municipio y su Zona Básica de Comercio, lo que impide la aprobación de la ordenación propuesta.**

**En conclusión, a la vista de la normativa urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio, no es conveniente ni posible la transformación urbanística de los terrenos, por no responder a las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal y desbordar las previsiones de superficie comercial.**

#### Quinta. Incorrecta evacuación del trámite ambiental

Como se ha comentado, el Plan Parcial objeto de la información pública es posterior a la aprobación de un Plan de Sectorización de suelo urbanizable no delimitado que afecta a una superficie de 153,6 hectáreas, incluyendo una superficie de 250.000 m<sup>2</sup> para uso terciario, con 120.000 m<sup>2</sup> de edificabilidad, junto a 232.000 m<sup>2</sup> residenciales y 302.000 m<sup>2</sup> industriales. Según consta en el Estudio de Tráfico, los nuevos usos admitidos por la modificación puntual generan 5.837 nuevos viajes en la ronda oeste (A-62) sentido este, 5.230 sentido oeste, 255 nuevos viajes dirección Fuensaldaña, 613 sentido León y 10.548 sentido centro de Valladolid, lo que constituye un incremento muy importante

de la movilidad motorizada en esa zona de la ciudad, y por lo tanto un aumento de la contaminación atmosférica y el ruido inducidos por los automóviles.

Según consta en el informe del Gabinete de Movilidad del Ayuntamiento de Valladolid sobre el desarrollo del Área Homogénea 1 “*Prado Palacio*”, colindante con este sector en su zona norte, el desarrollo de las Áreas Homogéneas 1, 11 y 12 “*producirán una saturación del acceso de la VA-20 a la intersección con la Avenida de Burgos*”; además, “*debido a la escasa capacidad de la intersección de la carretera de Fuensaldaña con la Avenida de Gijón hacia la Avenida de Burgos, a través del Área Homogénea 11 y el Sector 5*”, el número de desplazamientos “*uniendo los de las Áreas Homogéneas 1, 11 y 12 y el sector 5 será de tal magnitud que saturará el acceso en la intersección con la Avenida de Burgos*”.

La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*, en concreto en relación a las partículas, así como el valor objetivo para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente*.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción Pm<sub>10</sub>, en el área urbana de Valladolid, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 8441, de 4 de agosto de 2006 (si bien el mismo nunca ha llegado a publicarse para su entrada en vigor), cuyos resultados están pendientes de evaluación. En cambio, hasta la fecha no se ha elaborado el Plan de Actuación que permita cumplir el valor objetivo de ozono.

Asimismo, según prevé el artículo 16.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y legislación de desarrollo, la Junta de Castilla y León debería haber adoptado un plan de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en la aglomeración Valladolid-Laguna de Duero, y el Ayuntamiento de Valladolid debía haber adaptado su plan para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en la ciudad.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de abundante suelo urbanizable en la periferia de la ciudad, lo que inducirá miles de desplazamientos adicionales en automóvil al centro urbano, cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

Según establece el artículo 16.6 de la misma Ley, estos planes son determinantes para los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

Por otro lado, el artículo 18.2 de la Ley citada establece que en los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación de la atmósfera las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos sean debidamente minimizados en las fases de diseño y planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de que se trate.

La contaminación atmosférica y el ruido producidos por las urbanizaciones periféricas de la ciudad es probablemente uno de los principales responsables del deterioro actual de la calidad ambiental en la misma. Para precisar el efecto de la prevista en el caso del Área Homogénea 11 “*Prado Palacio-Berrocal*”, resulta imprescindible la realización de los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe

de Sostenibilidad Ambiental exigido por la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Por todo ello, como se ha comentado se hace necesaria la incorporación al expediente de la propuesta de sectorización del Informe de Sostenibilidad Ambiental con los contenidos establecidos en la ley citada, tal y como se hace para este tipo de planes urbanísticos en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la posterior evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial como instrumento de ordenación detallada (disposición adicional tercera de la *Ley 9/2006*).

**No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid o la Consejería de Fomento hayan sometido la sectorización del Área Homogénea 11 “Prado Palacio-Berrocal” al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, por establecer el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental e inducir por ello efectos significativos sobre el medio ambiente, en particular en la calidad del aire, la salud humana y el consumo de agua de la aglomeración de Valladolid.**

Por su lado, como se ha comentado el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada está sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la normativa autonómica en la materia, obligación conforme a la cual el promotor acompaña un Estudio de Impacto Ambiental del instrumento de planeamiento.

No obstante, según el artículo 6 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, al que por derivación se remite en materia de procedimiento la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: a) La definición, características y ubicación del proyecto; b) Las principales alternativas que se consideran y el análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas; y c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto. Ese documento debe ser remitido al órgano ambiental, que para la determinación de de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental consultará a las administraciones afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*.

**La fase de consultas previas es obligada y esencial para garantizar el correcto enfoque del estudio de impacto ambiental y la participación de interesados, por lo que debe practicarse correctamente previamente a la información pública del estudio de impacto ambiental**, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, al no haberse consultado a los interesados sobre la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, habiéndose vulnerado el procedimiento legalmente establecido para la evaluación de impacto ambiental. De donde se derivan en buena medida sus llamativas carencias, como se apunta a continuación.

La correcta cumplimentación del trámite ambiental exige, pues, la aplicación de la evaluación ambiental de planes y programas a la sectorización de los terrenos del Área Homogénea, así como posteriormente la correcta evacuación del trámite de consultas previas de la evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial, sin excluir a los interesados, con carácter previo a la aprobación inicial y al trámite de información pública del mismo, por lo que el expediente debe retrotraerse a un momento anterior a ambos actos. Finalmente, tal y como se ha señalado, simultáneamente a la información pública debe practicarse la consulta a las personas interesadas.

#### Sexta. Insuficiencia del Estudio de Impacto Ambiental

Por lo expuesto en la alegación anterior, el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor incumple el contenido mínimo establecido en el artículo 7 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, en particular:

- No se corresponde con la ordenación general y detallada actual, que no recoge el uso terciario de 250.000 m<sup>2</sup> de superficie y 120.000 m<sup>2</sup> de edificabilidad, dando por supuesto que la modificación puntual del PGOU ya está aprobada definitivamente y que no cambiará el proyecto presentado por el promotor.
- Omite la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, no formulando ni analizando alternativas de localización ni alternativas de ordenación.
- No caracteriza adecuadamente los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto, de forma muy llamativa sobre el suelo, el agua y el aire, apareciendo los impactos tan sólo apuntados, sin descripción ni evaluación cuantitativa ni cualitativa de los mismos:
  - No se cuantifica el impacto del consumo suplementario de agua potable y no potable previsto sobre los recursos hídricos disponibles, calculado en 2 Hm<sup>3</sup> anuales, y su adecuación a las previsiones del Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero.
  - No se cuantifica el impacto del vertido de las aguas residuales y pluviales del sector sobre la EDAR municipal y sobre el propio río Pisuerga.
  - No se evalúa correctamente la calidad del aire en el entorno de la actuación y de la ciudad de Valladolid, al tomar como referencia de la misma unas estaciones de control situadas a decenas de kilómetros de la situación del Área Homogénea y de la ciudad de Valladolid (estaciones de Medina del Campo y Venta de Baños), a pesar de que en el municipio radican 12 estaciones fijas. En consecuencia, tampoco se caracteriza adecuadamente el efecto previsible del proyecto sobre el aire, ya que no se evalúa la capacidad de carga del medio, ni se cuantifican las emisiones asociadas al tráfico motorizado inducido y a la nueva área industrial (se proporcionan datos de IMD de las vías circundantes ¡de 1995-1998!, y ello a pesar de contar el propio Plan Parcial con un Estudio de Tráfico), ni mucho menos se modeliza el efecto esperable de esas emisiones sobre la calidad del aire resultante. El tratamiento de este aspecto es sonrojante.
  - Se omite completamente la abundante información disponible sobre los niveles de ruido en la zona, en particular los mapas de ruido de la ciudad de Valladolid y la autovía A-62, publicados respectivamente por el Ayuntamiento de Valladolid y el Ministerio de Fomento y disponibles en Internet. Al igual que en el caso de la contaminación química, no se evalúan las emisiones sonoras asociadas al tráfico motorizado inducido, ni se modeliza el efecto esperable de esas emisiones sobre la calidad sonora resultante, sobre una situación de partida que como se ha indicado tampoco se caracteriza. En este sentido, resulta preceptiva la realización de un estudio de determinación de los niveles sonoros esperables, así como las limitaciones a la edificabilidad o los medios de protección acústica necesarios para que no se superen los objetivos de calidad acústica en el sector, en particular respecto a la autovía A-62, de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido*, y legislación de desarrollo.
  - Muy especialmente, **no se consideran los efectos acumulativos y sinérgicos a escala de la aglomeración del desarrollo simultáneo de las distintas áreas homogéneas en tramitación** y la modificación del PGOU de la Red ferroviaria central de Valladolid, lo

que en ausencia de una evaluación ambiental de conjunto de la revisión y adaptación al TRLS y a la LUCyL del PGOU de Valladolid, que debiera acometerse, obliga a su consideración por cada Estudios de Impacto Ambiental individual.

- En consecuencia de lo anterior, no prevé ninguna medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales más significativos.

Según el Mapa Geotécnico para Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, a escala 1:25.000, el área constituida por los páramos de La Varga y El Berrocal corresponde a la zona geotécnica I<sub>4</sub>, cuyos riesgos geológicos consisten en la reptación en taludes y en potenciales deslizamientos. Desde el punto de vista litológico, se trata de margas y arcillas blanquecinas con presencia eventual de sulfatos y arcillas tanto de baja como de alta plasticidad, que no admiten en general uso intensivo. Los materiales de esta zona constituyen laderas con pendiente decreciente hacia a base, formando algún cerro coronado por depósitos de terraza. El drenaje natural se realiza por pequeñas vaguadas, existiendo aguas freáticas locales de pequeña importancia.

Por otro lado, el emplazamiento de los terrenos objeto de reclasificación se sitúa a una distancia de entre 180 y 700 metros del Canal del Duero, aguas arriba de la Estación Transformadora de Agua Potable (ETAP) de Las Eras, y a entre 30 y 50 metros de altitud por encima por cota topográfica del primero. Como se ha comentado, el drenaje del Páramo en este sector se realiza a través de pequeñas vaguadas, entre las cuales las de Huerta Moros y poblado de Tafisa vierten hacia el Canal, el río Pisuerga y su acuífero aluvial asociado. Los problemas de contaminación de las aguas generados actualmente por el polígono industrial “*El Berrocal*” evidencian las condiciones desfavorables del emplazamiento para las implantaciones industriales, dada la proximidad y vulnerabilidad de importantes masas de agua superficiales y subterráneas.

Respecto al riesgo de contaminación atmosférica y acústica hay que tener en cuenta que el viento globalmente dominante en Valladolid es el del norte, especialmente en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre (los de temperatura media más alta, con la excepción de septiembre). Este régimen, claramente condicionado por la disposición NE-SO del valle del Pisuerga, se ve alimentado al atardecer por los vientos periódicos locales que descienden desde el páramo hacia el valle como consecuencia de las diferencias de altitud y temperatura, y que en este sector son de dirección NO-SE, perpendiculares al gradiente de altitud. Teniendo en cuenta este factor, la elevación del área sectorizada respecto a la ciudad, así como la distancia entre ambas, no es difícil prever una incidencia severa de cualquier nuevo foco de emisión de contaminantes sobre la calidad del aire y el confort sonoro de la zona norte, afectando especialmente a los barrios de La Victoria, España y La Rondilla. En este sentido, el Reglamento municipal para la protección del medio ambiente atmosférico señala que “*en los instrumentos de planeamiento urbano y en la ordenación de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, conjuntamente con los otros factores a considerar, para el análisis de los posibles impactos medioambientales, de forma que las soluciones y planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida*” (art. 2); mientras el Reglamento municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones indica que “*en los trabajos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio ambiente de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente*” (art. 3.2.a).

Por otro lado, hay que notar la proximidad de las 2.682 viviendas proyectadas a la fundición de Lingotes Especiales, S.A. en la carretera de Fuensaldaña, en la dirección de los vientos dominantes en el área, debe por lo tanto estudiarse la compatibilidad entre las emisiones atmosféricas de esta factoría (con presencia de partículas, metales pesados, contaminantes orgánicos persistentes y amins, entre

otros) y el uso residencial pretendido, procediendo a la modelización de los niveles de inmisión en la nueva área residencial.

En consecuencia, concluimos que **el Estudio de Impacto Ambiental presentado es insuficiente para caracterizar los efectos ambientales más significativos de la actuación, como viene siendo ya norma, y no permite cumplir la finalidad de la evaluación de impacto ambiental y la normativa sectorial de calidad del aire y ruido. Debe por lo tanto devolverse al promotor**, para que proceda a reelaborarlo, incluyendo la valoración de los riesgos naturales de los terrenos, la evaluación del aumento del consumo de agua y del vertido de las aguas residuales y pluviales al río Pisuerga, y la completa caracterización de la calidad del aire en el Área Homogénea 11 y en su entorno, así como una modelización específica de los niveles de dióxido de nitrógeno, partículas, ozono y ruido esperables como consecuencia del tráfico asociado a la nueva urbanización, tanto en su interior como en la ciudad de Valladolid, teniendo en cuenta en todos los casos los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la tramitación simultánea de las restantes Áreas Homogéneas, alguna de ellas muy próximas, y la modificación del PGOU de la Red ferroviaria central de Valladolid.

En su virtud,

SOLICITAMOS a usted que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva de:

1. Proceder a la revisión del PGOU de Valladolid para adaptar su contenido al TRLS y a la LUCyL, en la redacción dada por la LMUS, paralizando la tramitación de todas las Áreas Homogéneas.
2. Subsidiariamente, retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación de la propuesta de sectorización, sometiendo la misma a información pública y a evaluación ambiental.
3. Retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación inicial y la información pública del Plan Parcial, no procediendo a las mismas hasta que en su caso se apruebe definitivamente la modificación puntual del PGOU en curso, para cumplimentar adecuadamente el trámite ambiental aplicable.
4. Que requiera del promotor la reelaboración del Estudio de Impacto Ambiental, en los extremos señalados, conforme a lo expuesto.
5. Al margen del resultado de los trámites anteriores, denegar de momento la aprobación provisional del Plan Parcial.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a diez de junio de dos mil nueve.

Fdo.: Miguel Ángel Niño  
Presidente de la Asociación Vecinal Rondilla  
DNI 09.275.683J

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID